

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Juzgadora a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación solicitado por la abogada del demandado María Consuelo Villamil Cortés.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...).

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso se cumple a cabalidad con los numerales anteriores y puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente abogada María Consuelo Villamil Cortés coadyuvado tanto por el demandante como el demandado.

En el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión de los solicitantes, en la medida en que:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. La abogada del demandado ha indicado que este canceló la totalidad de la obligación objeto de la ejecución.
3. Según el poder anexo la abogada solicitante cuenta con la facultad para la terminación del proceso por pago de la obligación coadyuvada por las partes.

En ese orden de ideas, se dispondrá reconocer personería a la abogada María Consuelo Villamil Cortés como apoderada del demandado Sigfredo Miranda Moreno, facultada para dar por terminado del proceso por pago de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En firme esta determinación, se archivarán en forma definitiva las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal - Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DISPONE reconocer personería a la abogada María Consuelo Villamil Cortés como apoderada del demandado Sigfredo Miranda Moreno, facultada para dar por terminado del proceso por pago de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
 JUEZ

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 15 de JUNIO de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.- La Secretaría